

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-000244-00

ALEXÁNDER SÁNCHEZ en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00244-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ALEXÁNDER SÁNCHEZ EN CONTRA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **ALEXÁNDER SÁNCHEZ**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **ALEXÁNDER SÁNCHEZ** presentó acción de tutela en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad humana y al debido proceso, en vista de que el 3 de diciembre de 2019 la demandada le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la que tendría derecho, por la muerte de su excompañero permanente **AGUSTÍN HORTUA HOLGUÍN**, a pesar de que el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, en sentencia dictada el 17 de febrero de 2021, declaró la existencia no solo de una unión marital de hecho entre los citados, sino la de la sociedad patrimonial conformada

por ambos, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales ya dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendario 25 de marzo de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0453.

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** alegó que la tutela era improcedente porque no se cumplía el presupuesto de inmediatez, en la medida en que el accionante no ha presentado una solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente después de mayo de 2016. Sobre el particular, aclaró que acaecido el fallecimiento del señor **AGUSTÍN HORTUA HOLGUÍN**, el demandante presentó una petición para que se le pagara la prestación económica ya mencionada, la cual se negó debido a las inconsistencias que presentaban las declaraciones aportadas para acreditar la existencia de un nexo doméstico de hecho. Con todo, señaló que no se tenía noticia del contenido del fallo que emitió el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, pero que si dicha decisión era favorable al actor constitucional, podía presentar una solicitud de reconsideración encaminada a obtener el reconocimiento de la mesada pensional.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **JUZGADO 4º DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, a quienes se les notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0454, 0455, 0456, 0457 y 0458, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y, debido a ello, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual

indicó que no era la llamada a atender las pretensiones planteadas en la tutela.

El **JUZGADO 4° DE FAMILIA DE BOGOTÁ** informó que, ante ese despacho, se adelantó un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, que el señor **ALEXÁNDER SÁNCHEZ** promovió en contra de los herederos del fenecido **AGUSTÍN HORTUA HOLGUÍN**, el cual culminó con sentencia de 17 de febrero de 2021, en la que se accedió a las pretensiones invocadas, decisión que fue apelada y, por eso, el expediente se remitió a la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL** de la misma ciudad, para lo pertinente.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que remitió el escrito contentivo de la acción constitucional a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, para que, en caso de que ésta última lo considerara necesario, se pronunciara sobre la controversia que subyace a la tutela.

Durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, las demás vinculadas guardaron completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje

mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Es importante destacar que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza residual o subsidiario, lo que significa, sencillamente, que su prosperidad está supeditada a que el accionante carezca de otra herramienta para lograr la protección de sus derechos, salvo que se configuren todas las condiciones que el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional ha señalado como necesarias para que pueda relevarse a aquél de utilizar ésta¹.

En el caso concreto, no se cumplen las condiciones señaladas por la H. Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, ya que el accionante no acreditó que los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance, fueran ineficaces para garantizar la protección de los derechos cuyo amparo reclama y, tampoco, demostró la inminencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, conviene mencionar que el accionante manifestó que la demandada se niega, actualmente, a reconocerle la pensión de sobrevivientes, pero lo cierto es que en el plenario no existe prueba que acredite que, una vez dictado el fallo en el que el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** reconoció la existencia tanto de una unión marital de hecho, como la de la sociedad patrimonial conformada por los señores **AGUSTÍN HORTUA HOLGUÍN** y **ALEXÁNDER SÁNCHEZ**, éste último hubiera presentado una solicitud de reconsideración frente a la primigenia decisión de no acceder al pago de la aludida prestación económica, tal como lo señaló **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en la contestación de la tutela.

¹ Al respecto, se ha dicho que “De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta **resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley**. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados**; (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales**; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional” (Corte Constitucional, sentencia T-647 de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En atención a lo anteriormente expuesto, se negará el amparo pedido, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **ÁLEXANDER SÁNCHEZ**, frente a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere

recurrída en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez